



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-
00185
Rad. interno: 854104089001-2021-00235-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO

Ingresa el proceso al despacho con la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial, declarando que somos nosotros los competentes para conocer del proceso ejecutivo instaurado por LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO.

En consecuencia, procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 2016-00185, a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511.

I.- CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- 2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.
- 3.- El demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial solicita continuar con la ejecución de la condena impuesta en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2016-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

00185 y por la condena en costas derivada de la misma, demanda que luego de ser revisada, cumple con los requisitos exigidos en las normas antes citadas, por lo tanto se accederá a lo solicitado, previniendo desde ya al actor de que la notificación al demandado se debe realizar de manera personal, por cuanto la ejecución no se presentó dentro del término establecido para ser dispuesta mediante estado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 28 de octubre de 2021 por medio de la cual se decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey y este despacho judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor a favor del señor LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN identificado con C.C. No. 19.000.587 y en contra de HERMÓGENES PAN CHAPARRO quien se identifica con la C.C. No. 74.811.511, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, por concepto de la condena derivada de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2017, por el incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre los extremos procesales, cuyo incumplimiento se declaró en el curso del proceso No. 2016-00185.

1.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 09 de marzo de 2021 y hasta cuando la sentencia ejecutada quedo debidamente ejecutoriada, esto es, 02 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma relacionada en el numeral 1, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 03 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia proferida el 21 de septiembre 2017.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3° del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

por el superior, en la forma prevista en los art. 291 y 292 del CGP. y/o Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Al presente proceso ejecutivo de sumas contenidas en providencias judiciales de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00522-00
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: VICTOR ARIALDO PARRALES VIVAS

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se disponga el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares y considerar no condenar en costas a la parte ejecutada, lo cual coadyuvan él y su poderdante.

Mediante auto del tres (03) de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de VICTOR ARIALDO PARRALES VIVAS; por auto del dieciséis (16) de julio de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, sin surtir más actuaciones.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios; sobre la condena en costas, como quiera que estas no han sido liquidadas y las partes convienen que no se condene al pago de las mismas al demandado, se estimara lo acordado por ellas de común acuerdo y no se liquidaran las mismas, además, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales a favor del demandado, en caso de existir y el posterior archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sobres costas, el despacho se atiene a lo dispuesto por las partes, en consecuencia, no hay lugar a liquidarlas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q14</u> HOY <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-0111-00
Demandante: OLGA MARIA BARRETO
Demandado: ALICIA VARGAS MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con memorial suscrito por los extremos procesales, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago, en virtud de lo dispuesto en el art. 461 CGP., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo en contra de OLGA MARÍA BARRETO HOLGUIN; por auto del siete (07) de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a la fecha el proceso se encontraba con liquidación de crédito aprobada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan la demandante y demandada y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por los extremos procesales y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor de la demandada, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiuno (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECL. ABREVIADO RESTITUCIÓN
INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2022-00140-00
Convocante: JESUS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ y
MARÍA CRISTINA GOMEZ RODRÍGUEZ
Convocado: JAIME TORRES VACCA

Mediante auto fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda declarativa abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, ordenando al apoderado de la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda declarativa abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por JESUS EDUARDO ORDÚZ RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GOMEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra JAIME TORRES VACCA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2022-00141-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT

La acción:

BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de la ciudadana PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. entidad identificada con NIT No. 860034313-7 y en contra de la ciudadana PAOLA DEL PILAR PAEZ BETANCOURT identificada con C.C. No. 28.919.382, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 05709176900040651:

1.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de julio de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 26 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de agosto de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de septiembre de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 3° desde el día 26 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de octubre de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

4.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 4° desde el día 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de noviembre de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

5.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 5° desde el día 26 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de diciembre de 2021, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 6° desde el día 26 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de enero de 2022, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

7.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 7° desde el día 26 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000=) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de febrero de 2022, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

8.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 8° desde el día 26 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000=) por concepto de capital de la cuota con fecha de pago 25 de marzo de 2022, representado en el pagaré No. 05709176900040651.

9.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 9° desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.934.349=) por concepto de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 05709176900040651.

10.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 10° desde el día 01 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Se reconoce como dependiente judicial al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con C de C No 1.019.048.979, en su condición de estudiante de derecho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

para que tenga acceso al expediente, solicite copias, reciba demandas, reclame avisos, edictos, oficios, comisorios y retire títulos.

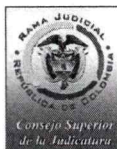
SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEPTIMO: Decretar la prelación crediticia que demandante DAVIVIENDA S.A. tiene en su condición de acreedor hipotecario, como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo, el posterior secuestro y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-78022, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que inscriba la medida y expida el certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiuno (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
Radicación: 854104089001-2022-00158-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GONZALO LINARES PACHECO

La acción:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de GONZALO LINARES PACHECO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) pagares y por los intereses moratorios.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- Falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones (numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP):

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado, en contra de GONZALO LINARES PACHECO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00164-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ HIDALGO

La acción:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ HIDALGO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del domicilio cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré 1 No. 725086630083906 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

- Pagaré 2 No. 086636100006747 con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2022.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral “1.4” y “2.4” del acápite de hechos y pretensiones, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por “otros conceptos”, sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subroga de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra JOSÉ HIDALGO identificado con C.C. No. 4.088.362, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 25086630083906:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.447.765), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No 725086630083906 que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa DTF 7.00 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 19 de febrero de 2021 y hasta el día 19 de agosto de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Pagaré No. 086636100006747:

2.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.284.392), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No 086636100006747 que se adjuntó a la presente demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa DTF 5.16 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 14 de mayo de 2021 y hasta el día 14 de noviembre de 2021.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 2° desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$250.283), por otros conceptos derivados del pagare No. 086636100005581, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago de la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$606.768), por otros conceptos derivados del pagare No. 086636100006747, conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

SEXTO:NOTIFICAR: personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022, A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHICULO
Radicación: 854104089001-2022-00171-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ

La acción:

FINANZAUTO S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ. De conformidad con lo establecido por el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 57 y 60 de ley 1676 de 2013, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de una diligencia.

El art. 60 de la Ley 1676 de 2013 señala el trámite del pago directo de la siguiente forma:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedero del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un deposito judicial a favor de quien corresponda y diga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante-

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. “

De los requisitos formales:

Observando el despacho que la presente solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas EYX 603, modelo 2019, marca y línea FORD RANGER, color BLANCO ARTICO, de servicio PÚBLICO, motor No SA2P KJ096651, en tenencia del señor CARLOS ORLANDO MARTIN MONTAÑEZ, identificado con C de C No. 1.069.260.529.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito a la demandante; para el efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición de la parte demandante en la dirección que indicó en la solicitud, esto es en la carrera 56 No. 09-01 avenida la Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá, alguno de los parqueaderos que informan en la demanda, conforme los lineamientos y procedimientos que legalmente se encuentran establecidos para tal efecto, para lo cual se debe informar inmediatamente al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co o a su apoderado judicial LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ al correo visibility.judicial01@gmail.com, celular 3106888951 o en su defecto a este despacho judicial, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. Una vez puesto a disposición del demandante el vehículo, dicho extremo deberá informar al despacho para lo pertinente. Una vez puesto a disposición del demandante el vehículo, dicho extremo deberá informar al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que la carga procesal para el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas por el despacho es de cargo suyo.

CUARTO: Informada la aprehensión y entrega del automotor, archívese este expediente, previas las desanotaciones del caso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00173-00
Demandante: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S.

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, una vez revisados los libros radicadores se ha determinado que se hace improcedente su admisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que consagra lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y la excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Como quiera que este Despacho una vez revisada la correspondencia recibida y los libros radicadores, advirtió que el Representante Legal de la empresa Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A., puso en conocimiento a través de escrito enviado al correo institucional de este Juzgado de fecha 02 de diciembre de 2020 a la hora de las 2:57 pm, que ante la Superintendencia de Sociedades, se ha dado inicio al proceso de reorganización empresarial, y que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial dispusiera la remisión de varios procesos en donde figuraba como parte demandante CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, el Despacho habrá de abstenerse de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, ordenando remitirlas a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, remitir el proceso ejecutivo No. 2022-00173, en el cual es demandante BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S., y ejecutado CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA SAS, a la Superintendencia de Sociedades, junto con todas las actuaciones realizadas, a fin de que sean incorporadas al proceso de reorganización empresarial identificado con el expediente No. 82719, allí cursante.

TERCERO: SÚRTANSE a las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2012-00244-00
Demandante: CATHERINE SUÁREZ GUTIÉRREZ
Demandado: JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO

El apoderado de la parte actora solicita el cambio de titular para el cobro de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, toda vez que la demandante vive fuera del país y la autorizada es una de las beneficiarias de los alimentos que se ejecutan.

Encontrándose el proceso al despacho, la señora CATHERIN SUÁREZ solicita el cambio de la persona autorizada para el cobro de los títulos cuyo pago ya autorizó el juzgado, autorizando para tal efecto a su hija DANIELA SALAZAR SUÁREZ identificada con C.C. No. 1.004.779.650, quien es beneficiaria de los alimentos ejecutados en este proceso, sustento de la solicitud es el hecho de que la señora reside fuera del país y además porque perdió su documento de identidad, entre otras manifestaciones.

El despacho, teniendo en cuenta que la autorización reúne los requisitos para ser tenida en cuenta y además la joven autorizada es una de las beneficiarias de los alimentos cuyo cobro ejecutivo se sigue en este proceso, accederá a lo solicitado por la actora y como consecuencia de esto, se dispondrá que los títulos consignados a órdenes de este proceso y cuyo pago fue autorizada hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada, le sean pagados a DANIELA SALAZAR SUÁREZ identificada con C.C. No. 1.004.779.650, quien deberá cumplir los lineamientos establecidos para tal efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar que el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso y cuyo pago se autorizó mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, se realicen a la señorita DANIELA SALAZAR SUÁREZ identificada con C.C. No. 1.004.779.650, quien es beneficiaria de los alimentos ejecutados en este proceso, quien debe cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

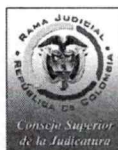
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el pasado veinticuatro (24) de marzo.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>014</u> HOY <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2016-00097-00
Demandante: BANCOLOMBI S.A.
Demandado: LIDA YASMIN ROA CUBIDES

Seria procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora si no fuera porque verificado el proceso, se echa de menos que hay sido presentada recientemente liquidación de crédito actualizada, para el trámite previsto en el art. 446 y 110 CGP. La última liquidación aprobada mediante auto del trece (13) de diciembre de 2016, fue con corte treinta (30) de septiembre de 2016, pues posteriormente fue presentada una liquidación actualizada a la cual no se le imprimió el trámite correspondiente, lo que hoy sería inútil realizar, toda vez que esa actualización tiene como fecha de corte 30 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se requiere a los extremos de la Litis, para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, a fin de proceder a su traslado y posterior aprobación.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a programar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la apoderada del extremo activo, se requiere a los extremos procesales para que presenten liquidación de crédito actualizada, conforme a las consideraciones expuestas por el despacho.

SEGUNDO: Allegada la liquidación de crédito actualizada, córrase traslado de la misma y luego ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00407-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DARWIN PEREA PEREA

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Estudiada la liquidación actualizada, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446-4 CGP. y toma como base la última liquidación aprobada por el despacho, mediante auto proferido el dos (02) de julio del año 2020, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al diez (10) de diciembre de 2021, por la suma total de \$98.896.385,46.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte al diez (10) de diciembre de 2021, por la suma total de \$98.896.385,46.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2018-0314-00
Demandante: AECSA S. A. cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ROZO CRUZ

Al despacho ingresa este proceso con el poder aportado por la representante legal de AECSA S.A. quien manifiesta asumirá las facultades propias del apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el art. 75 CGP., adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que la faculta para asumir el poder en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, el despacho procederá a reconocer personería a esta profesional, por reunirse los presupuestos previstos en el art. 75 CGP para ser tenida como tal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien es la representante legal de AECSA S.A., como apoderada judicial de esta sociedad, en los términos y para los efectos a que se contrae la autorización y facultades establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa.

SEGUNDO: En firme este proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2018-00502-00
Demandante: SOLMAR TORRES DAZA
Demandado: JENNY PAOLA PATIÑO

Al despacho ingresa este proceso con la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho JORDAN STEVEN BUITRAGO SIBOCHE, la cual reúne los requisitos exigidos por el art. 75 CGP.

Manifiesta el apoderado sustituto que aporta su dirección de correo electrónico con el fin de recibir una oportuna respuesta a su solicitud y al respeto debe el despacho recordar al estudiante que conforme a las normas que rigen el procedimiento civil, las decisiones proferidas en el curso de un proceso se notifican conforme a lo previsto en el art. 295 CGP., siendo deber de los extremos procesales realizar el seguimiento a los canales habilitados para consulta de los estados y providencias que profiere el despacho, por lo tanto, el correo electrónico será tenido en cuenta dentro del proceso para efectos meramente informativos y de conocimiento de los extremos de la Litis, más no para los fines pretendidos, pues se reitera, es deber suyo verificar las actuaciones proferidas por el despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al estudiante de derecho JORDAN STEVEN BUITRAGO SIBOCHE como apoderado sustituto de su homóloga YESIKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ROA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la dirección de correo electrónico del apoderado reconocido, para efectos informativos y de conocimiento de los extremos de la Litis, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00603-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR y EURIDES
RODRIGUEZ CUELLAR

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal remitida a la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR realizadas bajo los lineamientos del art. 291 CGP., a la dirección informada en la demanda; Señala el apoderado del extremo activo que la notificación a esta demandada fue devuelta con la causal DESTINATARIO NO RESIDE, por lo tanto, solicita se le notifique mediante emplazamiento.

Visto lo anterior, el despacho accederá a lo pedido por el togado ordenando el emplazamiento de la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR por reunirse los requisitos establecidos en el art. 293 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación a la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR identificada con C.C. No. 23.726.434 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2019-00060-00
Demandante: MARIA NANCY VEGA VEGA
Demandado: JOSE RUBEN ROSAS ZARATE

Al despacho ingresa este proceso con la sustitución de poder presentada por LA estudiante de derecho KAROL TATIANA BRICEÑO SANCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos por el art. 75 CGP.

Además, solicita la nueva apoderada se libre oficio con destino a la NUEVA E.P.S. con el fin de que informen el domicilio del demandado, toda vez que se desconoce. Revisada la actuación, evidencia el despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 se negó una petición para emplazar al demandado, pues la notificación surtida no cumplía con los lineamientos del art. 291 CGP., lo que nunca acreditó la parte actora, sin embargo, se dijo por parte de este extremo procesal que el señor no reside en esa dirección; por lo anterior y teniendo en cuenta que la información registrada por la E.P.S. es privada y que solo puede ser suministrada si media orden judicial, el despacho accederá a lo solicitado, debiendo la apoderada retirar y diligenciar el oficio en el menor tiempo posible, pues han transcurrido más de dos años sin que haya sido posible trabar la Litis.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la estudiante KAROL TATIANA BRICEÑO SANCHEZ como apoderada sustituta de su homologó MIGUEL AUGUSTO UVA ÁVILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Oficiése a la NUEVA E.P.S. para que con destino a este proceso, informe la dirección de domicilio registrada por el señor JOSE RUBEN ROSAS ZARATE identificado con C.C. No. 93.295.827 en su base de datos, lo cual se hace necesario para lograr la ubicación del señor y lograr su comparecencia a este proceso. Líbrese la comunicación correspondiente, la cual debe ser retirada y diligenciada por la actora, quien debe acreditar ante el juzgado el envío de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00088-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPICREDITO
Demandado: JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON

Ingresa el proceso al despacho, con el escrito de contestación de la demanda; encontrándose el proceso al despacho, se allega una solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose del título valor pagaré y la garantía hipotecaria a favor de la demandada y se archive el proceso.

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo del 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de JUAN ESTEBAN SILVA CALDERON; mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del demandado, entre otras determinaciones, por lo tanto, el escrito de contestación de la demanda ha de ser desestimado.

A folio 79, reposa el oficio No. 207 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020, proveniente del proceso ejecutivo No. 2018-00584 que cursa en este mismo juzgado y en el que es demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y demandado JUAN ESTEBAN SILVA, comunicando el embargo de los remanentes y los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar de este proceso, del cual tomo nota esta secretaria, en los términos del art. 466 CGP., por lo tanto, las medidas cautelares cuyo levantamiento se ordenara en este proceso, deberán ser puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-00584, en los términos a que se contrae la norma ya citada y así se dispondrá.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y ponerlas a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-00584 (embargo de remanentes y bienes muebles o inmuebles desembargados en este proceso), sin que haya lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos de la Litis y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y estas deberán ser puestas a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-00584 que cursa en este mismo juzgado (ver folio 79), como quiera que en este proceso se tomó nota de una medida cautelar sobre el remanente o los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar en este. En consecuencia, líbrense el oficio correspondiente a la ORIP de Yopal, comunicando el levantamiento de la medida cautelar acá decretada y dejando la misma a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-00584 en el que es demandante el BANCO DE BOGOTÁ y demandado el ejecutado. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Disponer el desglose del título base de la ejecución y de la garantía hipotecaria a favor del ejecutado y a costa de este, para lo cual, se deben cumplir los lineamientos que la secretaria tiene dispuesto para tal efecto. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00218-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: FABIEL MENDOZA HERNÁNDEZ

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Estudiada la liquidación, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446 CGP. y tiene como base el mandamiento de pago librado por auto de fecha dos (02) de mayo de 2019 y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al veintiuno (21) de enero de 2022, por la suma total de \$6.381.440,34.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con corte al veintiuno (21) de enero de 2022, por la suma total de \$6.381.440,34.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior - liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00254-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: OLGA LUCERO PINEDA y RAMIRO GUTIÉRREZ
ORTEGA

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Estudiada la liquidación actualizada, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446-4 CGP. y toma como base la última liquidación aprobada por el despacho, mediante auto proferido el once (11) de noviembre del año 2021, por lo tanto, será aprobada por el despacho la actualizada con corte al trece (13) de enero del 2022, por la suma total de \$26.497.575,79.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte al trece (13) de enero del 2022, por la suma total de \$26.497.575,79.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior - liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00287-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: CARLOS ALBERTO RICAURTE PIÑEROS

Ingresa el presente proceso al despacho, una vez expirado el término por el cual fue suspendido, conforme a lo dispuesto en auto dictado el treinta (30) de septiembre del año anterior.

Así las cosas, se debe reanudar el proceso y requerir a las partes para que informen a este estrado judicial las resultas del trámite realizado entre las partes y si es el caso, eleven las solicitudes pertinentes bien sea para continuar el trámite procesal o la terminación del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

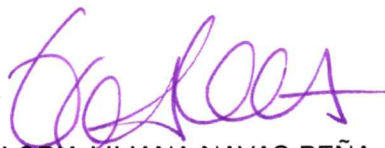
RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, por cuanto el término por el cual se decretó la suspensión ya expiró.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del trámite realizado entre ellas y eleven las solicitudes a que haya lugar, según corresponda.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

8JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00324-00
Demandante: FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO

Mediante oficio No. 256 del veintidós (22) de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey devuelve el presente proceso, toda vez que el proceso de reorganización No. 2021-00227 al cual se ordenó remitir (auto del 03 de junio de 2021) fue rechazado.

Así las cosas, se debe reasumir el conocimiento de este proceso en el estado en que fue remitido, esto es, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el veinticinco (25) de marzo del 2021.

Evidencia el despacho que a folios 43-45 reposa una liquidación de crédito con corte a fecha 30 de mayo de 2021, a la cual no le fue impreso el trámite correspondiente, sin embargo, no se correrá traslado de la misma, toda vez que han transcurrido ya 11 meses desde que esta fue presentada, por lo tanto, los extremos de la Litis pueden proceder a presentar una nueva liquidación actualizada hasta la fecha, a fin de proceder en la forma prevista en el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en el estado en que fuere remitido al proceso de reorganización No. 2021-00227, siendo la última actuación surtida el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese el reingreso del proceso para efectos estadísticos, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Los extremos procesales pueden proceder a presentar la liquidación de crédito, para los efectos previstos en el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>Q14</u> HOY <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (2) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00339-00
Demandante: JOSE ARMANDO SUÁREZ SANDOVAL
Demandado: ANDERSON JOAQUIN SANCHEZ RUIZ

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por cuanto las partes celebraron una transacción, la cual fue cumplida a satisfacción realizándose el pago de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas ni agencias en derecho y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del cuatro (14) de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de ANDERSON JOAQUIN SANCHEZ RUIZ; por auto del trece (13) de agosto de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y a la fecha se encontraba aprobada liquidación de crédito.

Siendo la transacción una forma de terminación anormal del proceso, admisible a la luz de lo dispuesto en el art. 312 CGP. conforme con el cual, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis y para que produzca los efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida la juez, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; dicha solicitud también puede presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Como el contrato adjunto a la petición que eleva el apoderado de la parte actora se encuentra firmado por ambos extremos procesales y en el mismo se dispuso los efectos que produce este, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por virtud del contrato de transacción suscrito entre los extremos de la litis y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por virtud del CONTRATO DE TRANSACCION celebrado y suscrito entre las partes, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

QUINTO: Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga esta determinación, por cuanto le fue comunicado a este juzgado la medida de embargo de los derechos litigiosos que le corresponden al demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00657-00
Demandante: HESVTOR MAURICIO VASQUEZ BLANCO
Demandado: WILSON GUILLERMO SALGUERO

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado del dictamen pericial rendido por el C.T.I., el cual transcurrió en silencio, por lo que es procedente aprobarlo, con la aclaración que con el mismo no se cumplió el objetivo de la prueba grafológica decretada en el curso de este proceso.

Mediante comunicación suscrita por el coordinador del Grupo de Documentología y Grafología C.T.I. Sección de Criminalística – Seccional Santander, en respuesta al oficio remitido por este juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, se especifica la forma en que deben ser tomadas las muestras o patrones para la práctica de la prueba grafológica, sin embargo, informa ese funcionario que las mismas pueden ser tomadas por el juzgado o por peritos grafólogos de Medicina Legal, pues los laboratorios del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación solo atienden requerimientos que se encuentren inmersos dentro de casos penales.

Atendiendo lo anterior y con el fin de que se practique la prueba grafológica decretada por auto del trece (13) de julio del año 2021, se hace necesario realizarla por una autoridad que este autorizada para ello, encontrando procedente realizarla por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA, que apoya a la administración de justicia mediante el análisis de formas y/o manuscritos cuestionados, así como la determinación de la alteración de documentos; conforme a la información que reposa en la página web de esta entidad, se deben llenar unos requisitos, tomar unas muestras, que se desconoce si pueden ser tomadas por el juzgado o deben ser tomadas directamente por ese instituto y la práctica de la prueba tiene un costo, que desconoce el despacho a cuánto asciende.

En virtud de lo anterior, previo a determinar remitir cualquier tipo de documento y con el fin de dilatar innecesariamente la práctica de esta prueba, se dispondrá oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA de la ciudad de Bogotá D.C. para que con destino a este proceso remita la información necesaria para la práctica de la prueba, en los términos decretados con el fin de determinar si la firma que aparece en la aceptación de los títulos valores coinciden (fol. 30) y se informen los costos de la misma y si se requiere toma de muestras para la práctica de esta prueba y en caso tal, se informe si las puede tomar el juzgado o el interesado debe desplazarse a la ciudad donde se ubica el laboratorio para la toma de las mismas. En consecuencia, se librá el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por el demandado, interesado en la práctica de esta prueba, debiendo acreditar el radicado de dicha comunicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio.

Por lo anterior, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Como el dictamen pericial rendido por el Grupo de Documentología y Grafología C.T.I. Bogotá, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que la prueba grafológica decretada por auto del trece (13) de julio del 2021, se practique por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo las consideraciones expuestas por despacho.

TERCERO: Oficiése al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA de la ciudad de Bogotá D.C., para que con destino a este proceso informe el protocolo necesario para la práctica de la prueba, en los términos decretados con el fin de determinar si la firma que aparece en la aceptación de los títulos valores coinciden (fol. 30), se informen los costos de la misma, si se requiere toma de muestras para la práctica de esta prueba y en caso tal, se informe si las puede tomar el juzgado o el interesado debe desplazarse a la ciudad donde se ubica el laboratorio para la toma de las mismas. Oficiése.

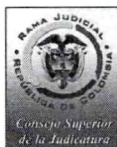
Parágrafo: El oficio debe ser diligenciado por el demandado, interesado en la práctica de esta prueba, debiendo acreditar el radicado de dicha comunicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la respuesta por parte de MEDICINA LEGAL,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

8JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 854104089001-2020-00234-00
Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO

I. ASUNTO:

Ingresa el proceso al despacho para desatar el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el diez (10) de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES:

De los recursos interpuestos, la secretaria corrió traslado conforme lo dispone el art. 319 CGP. concordante con el art. 110 ibídem

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, se evidencia que el recurso fue radicado el veinticinco (25) de febrero de 2022, esto es, diez (10) días después de haberse notificado la providencia objeto de reproche.

Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 318 CGP. “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el demandante y como consecuencia de esto, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el diez (10) de febrero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el extremo activo contra el auto del diez (10) de febrero de 2022, por extemporáneo, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha diez (10) de febrero de 2022 y luego archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00251-00
Demandante: EINER EINSTEBEN PLAZAS PANQUEVA
Demandado: JOSELIN PLAZAS MARTINEZ

Mediante escrito suscrito por el apoderado de la parte activa, acompañado de un escrito denominado cuerdo de pago, el cual se encuentra firmado por ambos extremos procesales, se solicita a este despacho decretar la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de junio del año 2022, teniendo en cuenta que se ha venido cumpliendo el acuerdo suscrito entre las partes y la fecha hasta la que se solicita la suspensión es el último plazo para cumplirlo y dispusieron elevar esta solicitud en la cláusula sexta del mentado acuerdo.

El artículo 161 CGP. consagra:

“Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

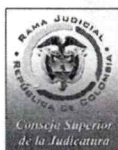
PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, hasta el día treinta (30) de junio del año 2022, conforme a lo solicitado por las partes y con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO MONITORIO
Radicación: 854104089001-2020-00380-00
Demandante: JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud tendiente a que se dé el trámite correspondiente al memorial con el cual se aportó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se surtió bajo los lineamientos de que trata el Decreto 806 de 2020, con constancia de acuse de recibido el once (11) de octubre de 2021; el término para que el demandado contestara la demanda expiró el veintinueve (29) de octubre de 2021, el cual transcurrió en silencio.

Como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado al demandado de forma personal y con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del art. 421 CGP. se ordenará que el proceso ingrese al despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

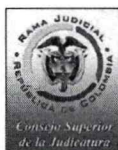
PRIMERO: Tener al demandado JAVIER SÁNCHEZ RINCÓN notificado de la demanda de forma personal, conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020 y por no contestada la demanda por parte de aquél, toda vez que el término para ejercer su derecho de defensa expiró el veintinueve (29) de octubre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia, conforme a lo previsto en el inciso tercero del art. 421 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, hoy 22 de abril del 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, con el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00002-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LEODAN RODRIGUEZ LOZANO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación por medio de aviso, realizadas bajo los lineamientos del art. 292 CGP., a la dirección informada en la demanda. Por auto del treinta (30) de septiembre de 2021 se había tenido por surtida en legal forma la notificación personal.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, por la suma de \$37.129.687 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086406100005651 y \$795.899 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003861264 junto con los intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Consta que la notificación por aviso, surtida conforme al art. 292 CGP., fue recibida positivamente el quince (15) de octubre del año 2021, expirado el término de traslado, cinco (5) de noviembre del 2021, sin que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEODAN RODRIGUEZ LOZANO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 468 CGP. prevé en su numeral tercero "Si no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, norma que debe observarse y aplicarse en concordancia con lo previsto en el art. 440 ibídem.

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el cinco (5) de noviembre de 2021, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado LEODAN RODRIGUEZ LOZANO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra del señor LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO identificado con C.C. No. 7.232.346.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado como garantía de la obligación y con su producto páguese al demandante el capital, los intereses y las costas procesales.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación: 854104089001-2021-00085-00
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA. SUC.
COLOMBIA
Demandado: DIANA CAMILA LASPRILLA GROSO Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por la apoderada de la actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, toda vez que atendiendo la necesidad de acelerar la formalización de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se realizaron acercamientos con la demandada, habiendo alcanzado una negociación directa que conllevo a la proyección y protocolización de la escritura pública el pasado veinticinco (25) de marzo de 2022; por lo anterior, solicita se autorice y deje constancia del retiro de la demanda, no condenar en costas a la parte demandante, ni al pago de perjuicios y devolver a PEL el título judicial constituido a favor de este proceso por valor de \$4.841.450.

Encontrándose el proceso al despacho para pronunciarse sobre la referida solicitud, la apoderada de PEL presentó renuncia al poder, con el lleno de los requisitos dispuestos en el art. 76 CGP. para ser tenida en cuenta; igualmente, se allega por parte de PEL poder especial otorgado por el apoderado general de esta empresa, designando nuevo apoderado judicial.

El despacho, sobre el retiro de la demanda, considera que la misma es viable a la luz de lo contemplado por el art. 92 CGP., como quiera que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado ninguno de los demandados, siendo necesario auto que autorice el retiro, por haberse decretado una medida cautelar; en este proceso, la demandada era la señora DIANA CAMILA LASPRILLA y fueron citados además BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedor hipotecario y GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en calidad de acreedor del derecho de servidumbre, entidades estas que no se opusieron a la demanda, manifestando que su vinculación es como terceros dados los derechos derivados de la hipoteca y la servidumbre petrolera impuesta; a la fecha de presentación de la solicitud la demandada no ha sido notificada, por lo tanto, al cumplirse lo dispuesto en la norma citada se accederá al retiro de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no se condenará en costas ni perjuicios a la demandante, así mismo, se ordenara la devolución del depósito judicial constituido a órdenes de este proceso, a favor de la demandante.

En lo concerniente a la renuncia al poder y el nuevo poder radicado, se dará aplicación al art. 76 CGP. aceptando la renuncia presentada por la apoderada inicialmente designada y reconociendo personería al nuevo apoderado designado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de la media de inscripción de la demanda dispuesta en este trámite. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Autorizar el reintegro y pago del depósito judicial constituido a órdenes de este proceso, a favor de PETRTOELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA., quien deberá llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido por la demandante a la Dra. JULIANA AMAYA, toda vez que la renuncia presentada por esta profesional del derecho cumple con los lineamientos establecidos en el art. 76 CGP.

SEPTIMO: Reconocer a la Dra. MARIA PAULA GALLEGO GOMEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

OCTAVO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

8JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANKILN ERNESTO GARCIA VARGAS

Atendiendo la solicitud elevada por la togada y como quiera que mediante auto de fecha tres (03) de junio de 2021 se condenó en costas al ejecutado y por auto del once (11) de noviembre se fijaron las agencias en derecho, se dispondrá que por secretaria se liquiden las costas, en la forma prevista en el art. 366 CGP.

Sobre la solicitud para que se remitan las respuestas dadas por las entidades financieras sobre el acatamiento de la medida cautelar, el despacho despacha favorablemente esta petición y se ordenara remitir copia de las respuestas que reposen en el proceso, sin embargo, se le recuerda a la togada que dada la carga laboral que soporta este despacho y que junto con la suscrita solo laboran 2 funcionarios, no ha sido posible implementar el plan de digitalización, por lo que se le informa que los procesos se encuentran a disposición de ella o sus dependientes para revisión y para efectos de acceder a la información que requiere, toda vez que estas son cargas que el despacho no está en capacidad de soportar por el cumulo de trabajo que maneja.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, procédase a la liquidación de costas en la forma prevista en el art. 366 CGP.

SEGUNDO: Remítase copia de las respuestas dadas por las entidades bancarias, como consecuencia de las medidas decretadas en este proceso, dejando la constancia respectiva en el expediente y para lo cual la togada debe tener en cuenta las consideraciones expuestas por el despacho líneas arriba.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

8JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>014</u> HOY <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00144-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYERLI
CANO RIVAS

Ingresa el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se corrió traslado en lista fijada en el micrositio web que posee este despacho en la página de la rama, el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y desfijada el veintidós (22) de los mismos.

Estudiada la liquidación, la misma cumple los lineamientos de que trata el art. 446 CGP. y guarda relación exacta con el mandamiento de pago librado por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021 y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, será aprobada por el despacho con corte al diecisiete (17) de enero de 2022, por la suma total de \$45.439.073.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

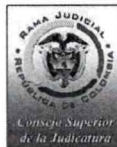
PRMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, corte al diecisiete (17) de enero de 2022, por la suma total de \$45.439.073.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00155-00
Demandante: RUTH ESTHER IVICA LÓPEZ
Demandado: OSCAR JAVIER MOLANO RODRÍGUEZ

Ingresa el proceso con el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, realizada bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, a la cual se acompaña el registro del envío de la misma al WhatsApp del demandado y al correo electrónico que fuere autorizado por auto del tres (03) de marzo de 2022.

Sin embargo, echa de menos el despacho la constancia de que el correo efectivamente fue recibido en el buzón de correo electrónico del demandado, como se le informó a la actora debía acreditarse, según auto proferido el tres (03) de marzo, lo cual es necesario a la luz de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, la actora debe acreditar o aportar la constancia de que el demandado efectivamente recibió el mensaje remitido de la notificación de la demanda y el auto admisorio, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Acreditado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00167-00
Demandante: PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA
Demandado: CONSORCIO CERRITO 2019, BETA INGENIEROS
DE COLOMBIA S.A.S y SERVICIOS LRO S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en silencio por parte del demandante y con la autorización de dependiente judicial, allegada por el extremo activo.

Por lo anterior, se citará a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem y se aceptará la autorización que realiza el extremo activo a su dependiente judicial, conforme el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del veintiuno (21) de junio del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- **DE LA DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

- **DE LA DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMINIALES: Se decreta el testimonio que deberá absolver el señor YOBANY SAAVEDRA, quien era el encargado de verificar los servicios de horas maquina por parte del CONSORCIO CERRITO 2019, quien deberá ser citado por intermedio del apoderado del solicitante de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA, sobre los hechos de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Tener a la señorita KAREN VIVIANA SILVA LOZANO como dependiente judicial de la actora, en los términos a que se contrae la autorización otorgada por el representante judicial y conforme al Decreto 196 de 1971.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>014</u> HOY <u>29 DE ABRIL DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, hoy 22 de abril del 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, con el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00260-00
Demandante: JUDY LILIANA CUBIDES CARO
Demandado: WILMER EFREN MORALES JIMENEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con la constancia de notificación personal surtida al demandado, quien se presentó al despacho para notificarse el día catorce (14) de febrero del 2022, expirando el término de traslado el tres (03) de marzo del 2022, sin que ejerciera su derecho de contradicción o defensa.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de unas sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 093 del 25 de agosto de 2016 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena, junto con las que se causen en lo sucesivo y sus intereses moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER EFREN MORALES JIMENEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el tres (3) de marzo de 2022, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado WILMER EFREN MORALES JIMENÉZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de la señora JUDY LILIANA CUBIDES CARO identificada con C.C. No. 1.115.912.226 y en contra del señor WILMER EFREN MORALES JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 1.115.910.339.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PASE AL DESPACHO: Al despacho de la señora juez, hoy 22 de abril del 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, con el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00268-00
Demandante: HILDEBRANDO ROJAS ROJAS
Demandado: SANDRA MILENA TORRES BAYONA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho con la constancia de notificación personal surtida a la demandada, quien se presentó al despacho para notificarse el día once (11) de noviembre del 2021, expirando el término de traslado el veintinueve (29) de noviembre de 2021, sin que ejerciera su derecho de contradicción o defensa.

Mediante auto de fecha ocho (08) de julio de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el veinte (20) de noviembre de 2014, junto con sus intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA TORRES BAYONA, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

defensa y contradicción, esto es, el veintinueve (29) de noviembre de 2021, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada SANDRA MILENA TORRES BAYONA notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del señor HILDEBRANDO ROJAS ROJAS identificado con C.C. No. 9.506.612 y en contra de la señora SANDRA MILENA TORRES BAYONA identificada con C.C. No. 52.236.331.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00291-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: OMAR FABIO PNZON CARDENAS E IMELDA
BERNAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso remitidas a los demandados, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., a la dirección informada en la demanda.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por la suma de \$16.724.906 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1683 junto con los intereses moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada a ambos demandados el doce (12) de noviembre de 2021, expirando el término de traslado, dos (02) de diciembre del 2021, sin que los demandados se pronunciaron; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada el catorce (14) de marzo de 2022, expirado el término de traslado, primero (01° de abril de 2022, sin que los demandados comparecieran al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados OMAR FABIO PNZON CARDENAS E IMELDA BERNAL, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el primero (1°) de abril de 2022, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados OMAR FABIO PNZON CARDENAS E IMELDA BERNAL notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA entidad identificada con NIT No. 844001501-5 y en contra de los señores OMAR FABIO PNZON CARDENAS identificado con C.C. No. 74.845.589 e IMELDA BERNAL identificada con C.C. No. 23.467.165.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno y medio (1 ½) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00294-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: GONZALO MARTINEZ MARTINEZ y NORBERTO
MARTINEZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso remitidas a los demandados, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., a la dirección informada en la demanda; Señala el apoderado del extremo activo que la notificación al demandado NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ fue devuelta con la causal DIRECCION ERRADA, por lo tanto, solicita se le notifique mediante emplazamiento.

En lo referente al demandado GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, aporta las notificaciones, demostrando que la notificación personal - art. 291 CGP. fue entregada al demandado el doce (12) de noviembre de 2021, expirando el término para que este extremo compareciera al proceso el dos (2) de diciembre del 2021, el cual transcurrió en silencio; la notificación por aviso, fue entregada el catorce (14) de marzo del 2022, expirando el termino de traslado el primero (1°) de abril del 2022, sin que el demandado se pronunciara.

Visto lo anterior, el despacho accederá a lo pedido por el togado ordenando el emplazamiento del demandado NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ por reunirse los requisitos establecidos en el art. 293 CGP. y teniendo por surtida en legal forma la notificación por medio de aviso del demandado GONZALO MARTINEZ MARTINEZ y por no contestada la demanda por parte de aquél.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se ordena la notificación al demandado NORBERTO MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 74.245.348 mediante emplazamiento, conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener al demandado GONZALO MARTINEZ MARTINEZ notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

TERCERO: Expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00301-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH CHALACÁN ESTUPIÑAN

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada, realizada bajo los lineamientos del art. 292 CGP., la cual consta que fue recibida el catorce (14) de marzo de 2022, expirando el término de traslado el treinta (30) de marzo de 2022, sin que ejerciera su derecho de contradicción o defensa. Mediante auto del tres (03) de marzo de 2022 se tuvo por surtida en legal forma la notificación personal a la demandada.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en los pagarés No. 086636100007041 y 086636100008679 junto con sus intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia, providencia que fue corregida por auto del treinta (30) de septiembre del 2021, la cual hace parte integral del mandamiento de pago.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el treinta (30) de marzo de 2022, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada YANETH CHALACAN ESTUÍÑAN notificada de la demanda, por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra de la señora YANETH CHALACAN ESTUPIÑAN identificada con C.C. No. 23.701.974.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

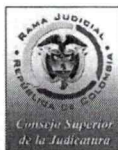
SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a uno (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00448-00
Demandante: GERMAN ALVARADO BARAJAS
Demandado: SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, realizada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, con constancia de que el mensaje de datos remitido se entregó al destinatario al correo ssantosalmeyda@gmail.com el día veintidós (22) de marzo de 2022. En este orden de ideas, el termino con que contaba la demandada para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción, expiró el ocho (08) de abril del 2022, el cual transcurrió en silencio.

Por lo anterior, se tendrá a la demandada notificada de la demanda y por no contestada la misma por parte de aquella y se citara a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada SILVIA JULIANA SANTOS ALMEYDA notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del veintidós (22) de junio del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios que deberán absolver las señoras FLOR TELLO ARIAS y JULIA MARTINEZ SOLER, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Estos testigos deben ser citados por la parte interesada y deberán comparecer a la audiencia señalada anteriormente, por lo tanto, se debe informar las direcciones de correo electrónico a la cual les podrá ser remitido el link para conexión a la audiencia virtual.

- DE LA DEMANDADA:

No contestó la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 014 HOY 29 DE ABRIL DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario